



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08001-23-31-000-2012-00017-01 (20255)
Actor: EDGARDO NAVARRO VIVES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
Referencia: Impuesto al Patrimonio 2007.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA



Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que dispuso:

“1.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

2.- DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa planteada por el apoderado de la DIAN, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

3.- DECLÁRASE la nulidad de la liquidación oficial de aforo No. 022412010000264 de julio 26 de 2010 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, así como de la Resolución No. 900136 de agosto 12 de 2011 proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

4.- NIÉGUENSE (SIC) las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda



El 2 de noviembre de 2005, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla aprobó el acuerdo concordatario presentado por el señor Edgardo Navarro Vives y sus acreedores.¹

Mediante Auto de Apertura del 22 de julio de 2009², la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla inició investigación al actor, por concepto de impuesto al patrimonio del año gravable 2007³.

El 22 de septiembre de 2009, la misma dependencia profirió el Emplazamiento para Declarar No. 022382009000795, notificado el 26 de septiembre de 2009⁴.

Previa respuesta al emplazamiento para declarar, el 26 de julio de 2010, la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Aforo No. 022412010000264, notificada el 3 de agosto de 2010, en la que determinó el monto del impuesto por el año gravable 2007 en \$80.244.000 e impuso sanción por no declarar por \$128.390.000, para un total a pagar de \$208.634.000⁵.

¹ Folio 44 exp.

² Folio 104 exp.

³ Folio 99 exp.

⁴ Folio 120 exp.

⁵ Folio 133 exp.



El 29 de septiembre de 2010, el actor interpuso el recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo, resuelto mediante la Resolución No. 900136 del 12 de agosto de 2011, que confirmó el acto recurrido⁶.

Los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron las decisiones cuestionadas, se fundaron en que si bien el contribuyente Edgardo Navarro Vives, realizó acuerdo concordatario con sus acreedores, para la exención del impuesto al patrimonio a que hace referencia el artículo 297 del Estatuto Tributario y al que pretendió acogerse el contribuyente, era necesario que se tratara de “entidades” que se encuentren en concordato.

Teniendo en cuenta que el contribuyente es una persona natural y no una “entidad”, no tiene derecho a la exención consagrada en el artículo 297 del Estatuto Tributario, pues ésta opera únicamente para “entidades en concordato” y no para personas naturales.

1.2 Pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.- Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 022412010000264 del 26 de julio de 2010 proferida por

⁶ Folio 35 exp.



la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 900136 de agosto 12 de 2011, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos – DIAN.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del expediente.

CUARTA: Que se condene a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante, así mismo a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos”.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La demandante citó como normas violadas los artículos 2, 13, 209, 333 y 363 de la Constitución Política; 297, 297-1 y 683 del Estatuto Tributario; 2, 3 y 35 del Código Contencioso Administrativo; 32 del Código Civil y 4, 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil.



El concepto de la violación se resume de la siguiente forma:

Violación de los principios constitucionales de justicia y equidad en materia tributaria.

La DIAN negó al contribuyente la exención contemplada en el artículo 297 del Estatuto Tributario, por considerar que las personas naturales no están contempladas dentro de las “entidades que se encuentren en liquidación, concordato...”, desconociendo que la Corte Constitucional en la sentencia C-831 de 2010 precisó que: “...el artículo 6º de la Ley 1370 de 2009 establece un trato discriminatorio no justificado, para personas naturales que pueden verse abocadas a la misma situación de cesación de pagos en períodos de crisis, que sin embargo no estarían exentas del pago del impuesto al patrimonio, como sí lo están las personas jurídicas que atraviesan la misma situación, la cual amerita un tratamiento tributario menos gravoso”.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “entidades”, de manera que se entienda que la exención del pago del impuesto al patrimonio para las entidades en liquidación o reestructuración, también se aplica a las personas naturales sometidas al régimen legal de insolvencia.

Además, el argumento que esgrimió la DIAN en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de aforo fue que “no se



prueba que la persona natural se encuentre en el proceso concursal, pues no basta con que exista un acuerdo concordatario, sino que este debe ser aprobado mediante providencia por el respectivo juez, situación que no se comprueba en el presente caso”.

A juicio del actor, basta con demostrar, como se hace con la copia de la respectiva providencia, que Edgardo Navarro Vives se encontraba en concordato para declarar la nulidad de los actos acusados.

Desconocimiento de las normas de interpretación en materia tributaria

Según el artículo 363 de la Constitución Política, los funcionarios públicos en materia tributaria deben actuar con equidad en la aplicación de las normas y por consiguiente, en su interpretación debe predominar este principio.

Es evidente que el artículo 297-1 del Estatuto Tributario al precisar “entidades en concordato” hace explícita referencia a entes económicos en concordato, cuyo titular puede ser una persona jurídica, o como en este caso, una persona natural.

Desconocimiento del principio de economía procesal



Atendiendo al principio de economía procesal, conforme al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, bastaba con que se solicitara allegar el documento de aprobación por parte del juez del acuerdo concordatario, para que se consolidara el acervo probatorio necesario para fallar a favor del actor el recurso interpuesto.

1.4 Oposición

La DIAN pidió negar las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

Propuso la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa por cuanto en el recurso de reconsideración el actor no expuso los fundamentos de la alegada violación a los artículos 2, 13, 209 y 363 de la Constitución Política; 2, 3 y 35 del Código Contencioso Administrativo; 32 del Código Civil; 4, 174 y 178 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, la DIAN no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa frente a los nuevos argumentos expuestos en la demanda.

Reiteró, lo expuesto en los actos impugnados, en el sentido de que el artículo 297-1 del Estatuto Tributario no se aplica a personas naturales.

1.5 Sentencia apelada



El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 13 de febrero de 2013, declaró la nulidad de los actos demandados. Los fundamentos de la decisión se resumen así:

Declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto el Ministerio de Hacienda no tuvo una relación jurídica o sustancial con la parte demandante. Los actos fueron emitidos por la DIAN, que es un centro de imputación jurídico distinto.

Declaró no probada la alegada excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto, de los argumentos plasmados en el recurso de reconsideración presentado por el actor en contra de la liquidación oficial de aforo y los contenidos en la demanda, se observa que la petición del actor no ha variado y que los argumentos que reposan en la demanda solo se han extendido, pretendiendo siempre que se revoque la decisión por considerar que no se encuentra obligado a declarar el impuesto al patrimonio.

En cuanto al fondo del asunto estimó que según el artículo 297-1 del Estatuto Tributario, están exentas del pago del impuesto al patrimonio, las entidades que se encuentran en proceso de liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración.



Sobre su aplicación a las personas naturales dijo que la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-831 de 2010 y precisó que las personas naturales que se han sometido a los procesos que la ley les ha concedido para realizar el pago de sus acreencias y así ordenar o recuperar sus estados financieros, gozan del beneficio tributario de la exención del impuesto al patrimonio.

El actor demostró que se sometió a un proceso de concordato, del que conoció el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que aprobó mediante providencia del 2 de noviembre de 2005 un acuerdo concordatario celebrado entre el señor Edgardo Navarro Vives y más del 80% de sus acreedores.

En consecuencia, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación al no atender la interpretación que debía dársele al artículo 297-1 del Estatuto Tributario, en virtud de la sentencia C-831 de 2010, proferida por la Corte Constitucional.

Frente a los perjuicios económicos ocasionados al demandante, advirtió que las pruebas que obran en el expediente no acreditan que se hubiere ocasionado perjuicio alguno a la parte actora, razón por la cual esta pretensión será negada.

El Tribunal negó la solicitud de condena en costas, por cuanto la conducta procesal de la demandada no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como maliciosa ni malintencionada.



1.6 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada apeló. Fundamentó el recurso de apelación así:

El contribuyente presentó la declaración de renta del año gravable 2006 en la que declaró un patrimonio de \$10.287.004.000, lo que lo hacía declarante obligatorio del impuesto al patrimonio por el año gravable 2007 y corrobora que la DIAN actuó conforme con lo dispuesto en la ley.

La sanción impuesta no es injusta, ni exagerada. Es el resultado de la aplicación de las normas vigentes para el efecto. En consecuencia, se debe confirmar la legalidad de los actos demandados.

1.7 Alegatos de conclusión en segunda instancia

La demandante presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos a lo largo del trámite de primera instancia.



La demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

1.8 El Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación, y de acuerdo al ámbito de competencia del *ad quem*, le corresponde a la Sección determinar si el demandante está amparado por la exención del impuesto al patrimonio, prevista en el artículo 297-1 del Estatuto Tributario.

2. La exención del impuesto al patrimonio prevista en el artículo 297-1 del Estatuto Tributario.



2.1 En términos generales, el patrimonio se entiende como una universalidad jurídica conformada por una serie de activos y pasivos susceptibles de valoración económica⁷, en cabeza de una persona natural o jurídica.

2.2 Desde el punto de vista fiscal, el patrimonio obedece a un conjunto de activos⁸ representados en bienes y derechos de carácter real o personal apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente el último día del año gravable, cuyo fin consiste en la generación de renta.

2.3 Con la entrada en vigencia del artículo 17 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003, se modificó el artículo 292 del Estatuto Tributario, y se creó el impuesto al patrimonio por los años gravables 2004, 2005 y 2006, prorrogado por la Ley 1111 de 2006 para los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Así mismo determinó como sujeto pasivo del gravamen, además de las personas jurídicas y naturales declarantes del impuesto sobre la renta, a las sociedades de hecho.

La Ley 1111 de 2006 modificó los siguientes artículos del Estatuto Tributario:

- Artículo 293: modificado por el artículo 26 de la misma ley, que estableció como **hecho generador** del impuesto, la posesión de riqueza a 1º de enero

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-876 de 2002, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Decreto 2649 de 1993, Art. 35 *“Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”*



de 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

- Artículo 294: modificado por el artículo 27 ibídem, que fijó como fecha de **causación** del gravamen por los años 2007, 2008, 2009 y 2010, el 1º de enero de cada año.
- Artículo 295: modificado por el artículo 28 de la Ley, que prescribió como **base gravable** el valor del patrimonio líquido del contribuyente, poseído al 1º de enero del año 2007, con exclusión del valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.
- Artículo 296: modificado por el artículo 29 de la Ley, que fijó la **tarifa** del impuesto en el 1.2% de la base gravable, por cada año.

2.4 Por su parte, los artículos 297 y 297-1 del Estatuto Tributario señalan lo siguiente:

“Artículo 297. Adicionado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003.

Entidades no sujetas al Impuesto al Patrimonio. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 297-1. Adicionado por el artículo 6º de la Ley 1370 de 2009.

Entidades no sujetas al Impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

2.5 Mediante la sentencia C-831 del 20 de octubre de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 6º de la Ley 1370 de 2009, que adicionó el artículo 297-1 del Estatuto Tributario, y señaló lo siguiente:

“... la norma del artículo 6º de la Ley 1370 de diciembre de 2009 (que adicionó el artículo 297-1 al Estatuto Tributario) dispuso que algunos quedarían exonerados de presentar la declaración (sic) y pagar el impuesto (al patrimonio), así:

"No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1o del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 Y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006."

Es decir, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en la disposición parcialmente acusada, pues está excluyendo del tributo a contribuyentes que atraviesan dificultades económicas y terminan en procesos de liquidación o concordato, y se acogieron a los procesos de reestructuración económica de la Ley 550 de 1999, o a los nuevos procesos de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, sin incluir a las personas naturales no comerciantes sometidas conforme a la ley a un régimen de insolvencia, vulnerando entre otros principios la igualdad, la justicia, la equidad tributaria y la libertad de empresa.

El trato desigual deviene de la circunstancia de que no sólo las entidades pueden verse avocadas (sic) a la cesación de pagos en periodos de crisis; también las personas naturales comerciantes están expresamente previstas en el tratamiento especial que les confiere la ley, cuando quiera que se encuentren en esas difíciles condiciones económicas". (subraya la Sala)

2.6 Por tal razón, declaró exequible la expresión "entidades", contenida en el artículo 6° de la Ley 1370 de 2009, que adicionó el artículo 297-1 del Estatuto Tributario, en el entendido de que la exención del pago del impuesto al patrimonio a las entidades en liquidación o reestructuración, de conformidad con la ley aplicable en uno u otro caso, también se aplica a las personas naturales que se encuentren sometidos al régimen de insolvencia.

2.7 Se debe tener en cuenta que para la fecha en que se causó el impuesto estaba vigente la Ley 1116 de 2006 que dispuso: "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades



extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

“Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995⁹, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.

No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas”

2.8 Observa la Sala que la única razón esgrimida en la liquidación de aforo para negar la exención contemplada en el artículo 297-1 del Estatuto Tributario al demandante fue el hecho de ser una persona natural y no una entidad en concordato¹⁰.

⁹ Artículo 90 de la Ley 222 de 1995. La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política. Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales.

¹⁰ Se anota que la liquidación de aforo se profirió el 26 de julio de 2010, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley 1380 del 25 de enero de 2010 que dispuso: “Artículo 2°. Ambito de Aplicación. Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país”.

2.9 En la liquidación de aforo, la DIAN señaló lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el contribuyente EDGARDO NAVARRO VIVES NIT 17.168.942-7 constituye una persona natural y no una entidad, es claro, que no tiene derecho a acogerse a la exención consagrada en la norma, pues esta opera únicamente para ‘entidades en concordato’ y no para personas naturales”*¹¹.

2.10 En la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial de aforo, la DIAN precisó lo siguiente:¹²

“Manifiesta el recurrente que se encuentra en concordato y por tal razón no debe cancelar el impuesto al patrimonio por la vigencia fiscal 2007, aportando como prueba de su decir fotocopia simple de un documento denominado ‘ACUERDO CONCORDATARIO ENTRE EDGARDO NAVARRO Y SUS ACREEDORES’ (folios 50 a 53), suscrito entre por (sic) el apoderado judicial del contribuyente y varios de sus acreedores, sin embargo, como se expuso, con este documento no se prueba que la persona natural se encuentre en el proceso concursal, pues no basta con que exista un acuerdo concordatario, sino que este debe ser aprobado mediante providencia por el respectivo juez, situación que no se comprueba en el presente caso.”

En tal sentido el Despacho confirma la Liquidación Oficial de Aforo, pues si bien el contribuyente argumenta una causal, para no tener el deber de presentar y pagar la declaración del impuesto al patrimonio por el año gravable 2008 (sic), no prueba la eximente, referida que se encontraba en proceso concordatario.”

2.11 De esta forma, la demandada aceptó que las personas naturales están exentas de pagar el impuesto al patrimonio cuando se encuentran en proceso concursal,

¹¹ Folio 18 ex.

¹² Folio 37 exp.



pero negó el derecho al actor por falta de prueba de la providencia mediante la cual el respectivo juez aprobó el respectivo acuerdo.

2.12 Mediante la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1080 de 1996 se reformó el Código de Comercio y se introdujo un nuevo régimen societario y de procesos concursales en Colombia.

2.13 En estas normas se reguló el concordato como mecanismo legal para recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y de proteger de manera adecuada el crédito¹³.

2.14 El artículo 90 de la Ley 222 de 1995 señala la competencia para el efecto de la siguiente forma:

“Artículo 90. Competencia. La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política.

Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales”.

2.15 Mediante providencia del 2 de noviembre de 2005 (radicado 2001-00286), el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente¹⁴:

¹³ Artículo 94 de la Ley 222 de 1995.

“ASUNTO

El concordado EDGARDO NAVARRO VIVES y sus acreedores que representan más del 80% de las acreencias presentadas, reconocidas, calificadas y graduadas, han celebrado un acuerdo concordatario de pago, con lo cual se cumple el quórum exigido en el art. 142 de la Ley 222 de 1995¹⁵, el cual tiene las firmas autenticadas ante el Notario Tercero del Circuito de Barranquilla.

Como quiera que este acuerdo concordatario se ajusta a las directrices señaladas en la ley antes señalada, es procedente impartir su correspondiente aprobación, por lo cual se,

RESUELVE

1.-) Aprobar el acuerdo concordatario presentado por el (sic) mas del 80% de los acreedores y el concordado, por los motivos expuestos en este auto.

Comuníquesele a las autoridades correspondientes.

2.-) Ordénese que se inscriba el acuerdo concordatario como este auto en la Cámara de Comercio si fuere el caso y sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del acuerdo.

3.-) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes que fueron objeto del acuerdo concordatario”.

¹⁴ Folio 44 exp.

¹⁵ Artículo 142. VIABILIDAD. A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el deudor y los acreedores que representen por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.

La Superintendencia lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito, si reúne los requisitos exigidos en la presente ley, y le serán aplicables las disposiciones respectivas. Si la Superintendencia niega la aprobación, continuará el trámite del concordato.



2.16 Según se observa en el software de gestión judicial, el proceso concursal con radicado 08001310301020010028600 que cursó en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, en el que figura como demandante el actor, culminó el 27 de marzo 2014, con providencia en la que se resolvió: “DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCORDATARIO Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO. FECHA REAL DEL AUTO 26 DE MARZO DE 2014”.

2.17 En consecuencia, para el año gravable 2007, el proceso concursal del actor aún se encontraba en trámite, presupuesto contemplado en el artículo 297 del Estatuto Tributario para acceder a la exención.

2.18 El argumento de la DIAN según el cual el actor no tiene derecho a la exención consagrada en la norma, pues esta opera únicamente para ‘entidades en concordato’ y no para personas naturales, desconoce el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-831 del 20 de octubre de 2010, que es anterior a la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de aforo.

Si bien la Corte en la sentencia citada, se pronunció sobre el artículo 297-1 del E.T. que no aplica al caso concreto, debe decirse que los motivos que tuvo en cuenta esa Corporación para declarar la exequibilidad condicionada son plenamente aplicables a ese asunto, por cuanto se parte del mismo supuesto, el trato desigual, por no incluir a las personas naturales en el tratamiento especial que confiere la ley a quienes se encuentran en cesación de pagos

2.19 Por otra parte, el argumento expuesto en la misma resolución según el cual se desconoce el derecho a la exención por cuanto el actor no aportó la providencia por



medio de la cual se aprobó el acuerdo concordatario queda desvirtuado, toda vez que, como quedó anotado, el actor allegó la prueba y en el software de gestión judicial se evidencia que el proceso concursal solo terminó en el año 2014, lo que quiere decir que para los años 2006 y 2007, el actor se encontraba en concordato.

3. Declaración de renta del año gravable 2006

3.1 Según la entidad apelante, el hecho de informar en la declaración de renta del año gravable 2006 un patrimonio de \$10.287.004.000, obligaba al actor a declarar el impuesto al patrimonio por el año 2007.

3.2 Para la Sala este argumento no es relevante si se tiene en cuenta que la entidad (persona natural en este caso) para la fecha en que se causó el tributo se encontraba en concordato, circunstancia debidamente acreditada en el expediente, como quedó anotado.

3.3 En consecuencia, se confirma la nulidad de los actos demandados pero se modificará la sentencia apelada en el sentido de precisar el restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la sentencia apelada, que quedará así:

“3º DECLÁRASE la nulidad de la liquidación oficial de aforo No. 022412010000264 de julio 26 de 2010 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, así como de la Resolución No. 900136 de agosto 12 de 2011 proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

A título de restablecimiento del derecho, se declara que EDGARDO NAVARRO VIVES no adeuda ninguna de las sumas determinadas en los actos anulados por concepto de Impuesto al Patrimonio por el año gravable 2007.”

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en lo demás, la sentencia apelada.

TERCERO.- Reconócese personería para actuar como apoderado de la DIAN al abogado Augusto Fernando Rodríguez Rincón.



CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS



CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ